



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ MARINA LOPEZ PEÑA
EJECUTADO	BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00656 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ MARINA LÓPEZ PEÑA promueve demanda ejecutiva de única instancia contra BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$15.876.601 por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 26 de junio de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, se aportó copia del *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* suscrito entre ambas partes el 19 de noviembre de 2001, cuyo clausulado principal señala:

"SEGUNDA: El contratante se compromete a pagar por concepto de honorarios lo siguiente:

A la entrega del Poder \$30.000

El 20% del total de la obligación reconocida, teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses.

TERCERO: El Abogado se compromete a obrar con diligencia en el asunto encomendado sin faltar a la ética profesional ni a los cánones de la más escrupulosa moral, a poner todo su conocimiento al servicio de la parte contratante y a desplegar la mayor diligencia, pero sin garantizar un absoluto éxito a las pretensiones de su representado. -

CUARTA: Obligaciones del Contratante. El contratante queda obligado a suministrar toda la información que requiere el abogado, a pagar todos los gastos y costas que surjan de la prestación del servicio y cubrir el monto de los honorarios fijados.

De ser revocado el poder anticipadamente, a pesar de la actuación diligente del abogado, se acudirá ante las autoridades judiciales para la obtención de una regulación de honorarios si fuere el caso. -

QUINTO: En caso de mora en el pago de los honorarios y el cobro de la obligación de hacer, se tramitará por la vía judicial correspondiente.

No siendo otro el objeto de este contrato, se firman por las partes intervinientes en presencia de dos testigo (SIC), en la ciudad de Medellín a los 19 días del mes de noviembre del 2001-"

Con el anterior documento acompañó una serie de documentos como el poder que le confirió la ejecutada para tramitar la vía administrativa; la petición elevada ante la Caja Nacional de Previsión Social el 21 de noviembre de 2001; el Auto 107535 del 17 de junio de 2002 por el cual le negaron la pretensión; el poder para que adelantara el proceso contencioso administrativo; copia de la demanda radicada el 9 de marzo de 2004 y el respectivo auto admisorio; y algunas actuaciones dentro del proceso contencioso administrativo.

Adicionalmente, anexó la sentencia proferida por el Juzgado 15 administrativo del Circuito de Medellín el 16 de octubre de 2006; la proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de junio de 2007; el poder conferido por la señora BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ejecutivo, lo cual hizo con la radicación de la demanda el 18 de julio de 2016; la respuesta a las excepciones propuestas por la UGPP; y la decisión del 8 de octubre de 2018 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, a la que ambas asistieron personalmente.

Se acompañó también *Cupón de pago 30609 Bancolombia 400011982*, emitido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con beneficio a la señora BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE por valor de **\$87.555.189**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo, siendo **simple** cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, y **complejo** cuando como la obligación se infiere del contenido de

dos o más documentos dependientes o conexos, evento en el cual el mérito ejecutivo surge de la unidad jurídica del título, como en este caso acontece.

En cualquiera de los dos casos, lo importante es la claridad del título en el sentido de que no existan dudas respecto de quienes son deudor y acreedor, de lo que se debe y desde qué momento se debe. El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al exponer las características del título ejecutivo afirma:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una sola unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en forma tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características"

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Así, tales requisitos tienen que ver la claridad de la obligación, la cual hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor o los parámetros para liquidarla mediante una simple operación aritmética; a la necesidad de que sea expresa, lo que implica que de ella se debe advertir de manera nítida y delimitada su naturaleza y elementos, de tal forma que de su lectura no quede duda respecto de su existencia y características; y finalmente que sea actualmente exigible, lo que quiere decir que debe ser susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición, o habiéndose sometido a estas modalidades, las mismas ya hayan ocurrido.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el Despacho que la obligación pretendida debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo. Título que lo conforman en contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, las decisiones mediante las cuales se ordena librar mandamiento de pago y continuar la ejecución emitidas dentro del ejecutivo conexo que se adelantó con posterioridad y el documento que da cuenta del pago de la obligación.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, se concluye la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible teniendo en cuenta que se logró acreditar que la finalidad del contrato se cumplió, esto es, la efectiva representación del ejecutado en los trámites judiciales necesarios para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, además del respectivo pago que correspondió a \$77.525.713 luego de las deducciones de ley.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, accediendo a los intereses legales del artículo 1617 del C.C, pero a partir del 15 de septiembre de 2022, día siguiente a la consignación efectuada a la señora BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE, puesto que, si bien la parte demandante señala como fecha el 26 de junio de 2022, el cupón de pago aparece como observación "*PAGUESE HASTA 14/09/2022*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ MARINA LOPEZ PEÑA y en contra de BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE, por las siguientes sumas y conceptos.

a) Por la suma de \$15.876.601 por concepto de honorarios profesionales

b) Por los intereses legales del artículo 1617 del C.C, sobre la suma anterior, desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

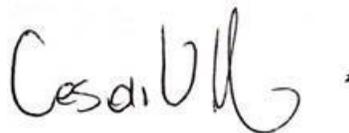
SEGUNDO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la ejecutada conforme la ley 2213 de 2022, si no se contara con la dirección electrónica de la ejecutada, notifíquesele conforme los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a ANDREA LÓPEZ ZAPATA portadora de la T.P. 317.365 del C.S.J., conforme al poder allegado.

QUINTO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 009, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria